Santiago, 04 de febrero de 2019 Señora Pamela Gidi Masías Subsecretaría de Telecomunicaciones Presente:

MAT: COMENTARIOS AL BORRADOR NO OFICIAL DE BASES TÉCNICO-ECONÓMICAS DEL ESTUDIO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DE TELÉFONOS DE COYHAIQUE S.A. PERÍODO 2020-2025.

ENTEL PCS Telecomunicaciones S.A., (ENTEL) de conformidad a lo establecido en los artículos 20° y 22° del "Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación de Tarifa", dispuesto en el Título V de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N°4 del año 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Economía, Fomento y Reconstrucción, por medio del presente documento formula opinión sobre el documento "Borrador no Oficial de Bases" emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante indistintamente SUBTEL o Subsecretaría, respecto a la concesionaria COMPAÑÍA DE TELÉFONOS DE COYHAIQUE S.A Período 2020-2025.

De acuerdo a lo establecido en el aviso de inscripción de participación de terceros en los procesos tarifarios de servicios públicos de telecomunicaciones, publicado por SUBTEL con fecha domingo 16 de diciembre de 2018, el presente documento ha sido remitido en formato Word, dentro de plazo, mediante correo electrónico enviado a la dirección tarifas@subtel.gob.cl, en archivo suscrito con firma electrónica.

I. ANTECEDENTES:

a) En el ámbito de regulación tarifaria, el mercado de las telecomunicaciones de operadores fijos y móviles ha experimentado cambios conducidos por la convergencia de redes observada y los cambios conductuales de los consumidores finales, lo que ha derivado en bajas significativas de los cargos de acceso en ambos mercados. El mercado móvil se encuentra en la actualidad en la aplicación de cargos de acceso a costos incrementales, es decir, sin contribuir al autofinanciamiento de la empresa eficiente, simétricos para todos los operadores y en procesos tarifarios coincidentes en el tiempo. Por su parte, en el mercado de telefonía fija los cargos de acceso son asimétricos entre operadores, respondiendo a criterios particulares de cada concesionario en especial a que dichos concesionarios no tienen concesiones de carácter nacional (como si ocurre en los concesionarios móviles) y por tanto, el nivel de competencia (o market share) es distinto entre los diferentes concesionarios, considerando que el proyecto de reposición de la empresa eficiente se ajuste al *market share* observado al momento de realizar el proceso tarifario. Además, dichos procesos tarifarios se encuentran distribuidos en el tiempo, lo cual impide alinear criterios comunes entre cada uno de los cargos de acceso fijados por la autoridad, dificultando y retrasando el proceso de convergencia esperado en la regulación.

En los últimos años la existencia de niveles tarifarios de cargos de accesos asimétricos entre concesionarias de telefonía fija de mayor y menor tamaño y entre las concesionarias móviles, provoca diferenciales de precios en las interconexiones, lo que ha posibilitado la existencia de prácticas de

arbitraje destinadas a obtener ganancias indebidas y contrarias a las normas y principios que regulan la interconexión, lo cual ha quedado constatado en las numerosas denuncias efectuada por mi representada ante la Subsecretaría.

Si bien, mi representada es consciente que el marco legal del proceso tarifario establecido en el Título V de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, obliga a la Autoridad a efectuar procesos tarifarios independientes para todas las concesionarias que participan del mercado de terminación de las comunicaciones, corresponde que el resultado de los mismos desestimule económicamente este tipo de prácticas. En este sentido, a juicio de mi representada, resulta esencial se adopten aquellas medidas que, contenidas en el marco regulatorio, permitan disminuir la diferencia de nivel tarifario, hoy existente, entre las tarifas de cargo de acceso de las concesionarias de telefonía fija de menor tamaño y las concesionarias de telefonía móvil.

Por su parte, existen denuncias efectuadas ante la Subsecretaria que se basan en la existencia de tráfico artificial, que no tiene por objeto que los suscriptores y usuarios de los respectivos servicios públicos puedan comunicarse entre sí o, dicho de otro modo, que no están destinadas a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. En efecto, este tráfico no corresponde a llamadas telefónicas entre usuarios de distintas redes, sino más bien a comunicaciones generadas por dispositivos conectados a las redes de origen. En este mismo sentido, se han denunciado llamadas de servicios complementarios con utilización de numeración de abonado local, que en apariencia serían gratuitos, pero que posterior a un análisis más profundo, se detecta que detrás de esas llamadas no existen servicios prestados o, en los casos, en que aparentemente hay servicios, estos son financiados con los cargos de acceso ya que, por acuerdos entre la concesionaria que recibe ese cargo de acceso y el prestados del respectivo servicio complementario, habría traspasos de ingresos.

b) Mediante resolución exenta N°1.879 de 16 de agosto de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, determinó el sentido y alcance del inciso final del artículo 25° de la ley N°18.168 y del artículo 32° del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico, en relación con la obligación de los concesionarios de servicio público telefónico de pagar las tarifas por los servicios prestados a través de las interconexiones.

Así el considerando letra e) de la citada resolución la autoridad regulatoria como motivo final que justifica su dictación, señala: "Que la normativa de telecomunicaciones concerniente a la obligación inexcusable en el pago de los cargos de acceso a las redes de las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones y que han sido fijados por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, presupone que dicha obligación, y su correlativa acreencia, es el resultado de tráfico cursado de buena fe y necesariamente conducente a que los suscriptores y usuarios de tales servicios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional...".

En razón de lo anterior, el número 1.- del resuelvo único de la resolución señala: "Las llamadas dirigidas a la o las redes de telecomunicaciones de una o más concesionarias de servicio público telefónico distintas a la de su origen y que no tengan por objeto que los suscriptores y usuarios de los respectivos servicios público puedan comunicarse entre sí o no estén destinados a satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general, causando daños y/o perjuicios a alguna de las concesionarias involucradas y/o a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones,

no generarán derecho a cobro de los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones a que se refiere el artículo 25° de la Ley."

c) Se debe considerar que el cargo de acceso ha descendido consistentemente con el aumento de la penetración móvil y del tráfico –las economías de escala–; con la compartición de la red con los servicios de datos móviles –las economías de ámbito–, y con el establecimiento de tarifas a costos incrementales. Adicionalmente se debe considerar que de acuerdo a la Ley General de Telecomunicaciones, el proceso de fijación tarifaria de Compañía de Teléfonos de Coyhaique de S.A., regulará las tarifas por los próximos 5 años, por lo que para fijar la tarifa en cuestión debe tenerse en cuenta las eficiencias tecnológicas y administración moderna que logra en un periodo de 5 años.

II. COMENTARIOS ESPECÍFICOS AL PROCESO TARIFARIO DE COMPAÑÍA DE TELÉFONOS DE COYHAIQUE PERÍODO 2020-2025.

b) PUNTO V.1.- Servicio de Uso de Red.

REFERENCIA: V. SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA POR EL SOLO MINISTERIO DE LA LEY.

El Borrador No Oficial de Bases Técnico-Económicas del estudio para la fijación de tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestados por la concesionaria COMPAÑÍA DE TELÉFONOS DE COYHAIQUE período 2002-2025, indican en el punto:

V.1. Servicios de Uso de Red.

En virtud de lo establecido en los artículos 25° de la Ley y 51° del Reglamento para el Sistema de Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia, en adelante Reglamento Multiportador, están afectos a fijación de tarifas los servicios prestados a través de las interconexiones a otras concesionarias según la normativa vigente. Las tarifas de estos servicios serán fijadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 30° al 30° J de la Ley.

Servicio de Acceso de Comunicaciones a la Red Local.

El servicio de acceso de comunicaciones a la red local (también conocido como "Cargo de Acceso Local") corresponde a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan para terminar comunicaciones en las líneas de abonado de la Concesionaria; y de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones de larga distancia en las líneas de abonados, con independencia de las centrales a las que se encuentren conectadas dichas líneas de abonado.

Los elementos de red a considerar serán aquellos comprendidos entre el nodo de conmutación del Punto de Terminación de Red respectivo –en adelante también he indistintamente PTR o PTRs si son más de uno– incluida o excluida la troncal de conexión al PTR según sea el lado de la interconexión entre las empresas conforme lo estipulado en el Título V del Decreto Supremo N°

746, de 1999, Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico, y la línea telefónica correspondiente, incluyendo todas las actividades y el equipamiento necesario para proveer el servicio de acceso.

Para la determinación de los costos a considerar en el cálculo de los cargos de acceso se incluirán sólo los elementos necesarios para la provisión del servicio que permitan terminar, y originar cuando corresponda, comunicaciones en la red de la Concesionaria. En ningún caso se deberán considerar funciones comerciales, ni de ventas, ni de publicidad y marketing, ni de interceptación legal, ni aquellas vinculadas a la captación, retención y atención de clientes finales. Además, no se deben incorporar los equipos o dispositivos terminales de los usuarios, es decir, no se considerará ningún tipo de externalidad para el cálculo de la tarifa del servicio de acceso.

La Concesionaria deberá fundamentar en su Estudio Tarifario la inclusión de los costos asociados a la provisión del servicio de acceso, lo que se deberá justificar detalladamente.

Para el diseño de la Empresa Eficiente se considerarán los PTRs que sean eficientes de acuerdo a la evolución de la demanda y oferta de servicios, respetando las restricciones geográficas y técnicas existentes. En ningún caso la ubicación física de los PTRs de la Empresa Eficiente estará condicionada a las actuales localizaciones de los PTRs de la Concesionaria.

Las siguientes comunicaciones quedan afectas a la tarifa de cargo de acceso, aplicada a las concesionarias correspondientes:

Comunicaciones		
Origen	Destino	Estructura de Cobros
a) Concesionaria	Concesionaria de servicios intermedios que preste el servicio telefónico de larga distancia. Incluye los niveles de servicios especiales de la respectiva concesionaria.	Cargo de Acceso.
b) Concesionaria de servicios intermedios que presta servicio telefónico de larga distancia.	Concesionaria.	Cargo de Acceso.
c) Concesionaria de servicio público telefónico local o de servicio público de voz sobre Internet.	Concesionaria.	Cargo de Acceso.
d) Concesionaria de servicio público telefónico móvil, rural o del mismo tipo.	Concesionaria.	Cargo de Acceso.
e) Concesionaria de servicio público de telecomunicaciones.	Nivel 13X, 14X, 14XX y 100 de la Concesionaria.	Cargo de Acceso, a excepción de los niveles exentos de pago de acuerdo a la normativa vigente y sus modificaciones, a cuyo respecto no procede el pago del mismo.

En el borrador de bases preparado por SUBTEL no se efectúa mención expresa a la situación que regula la resolución exenta N°1.879 de 2016, ya citada, relacionado con la no exigibilidad de pago de la tarifa de cargo de acceso respecto al trafico irregular, esto es, aquel que originado desde una concesionaria con destino a la red de una tercera concesionaria, no con el objeto que sus suscriptores y usuarios puedan comunicarse o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general, sino sólo con la finalidad de devengar a su favor la tarifa de cargo de acceso.

En tal sentido, mi representada, solicita se incorpore en las referidas Bases Técnico-Económicas, luego del punto a parte del párrafo primero, que pasa a ser punto seguido, manteniendo el resto del numeral citado, el siguiente texto:

"La tarifa de cargo de acceso sólo se devengará respecto del tráfico cursado de buena fe y necesariamente conducente a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. No se devengará la obligación de pago de cargos de acceso respecto del tráfico derivado de servicios del tipo Servicio Complementario, cuando este servicio se preste con un número telefónico de destino que corresponda a numeración de abonado"

De esta forma, el párrafo primero señalado debiera contener el siguiente texto:

El servicio de acceso de comunicaciones a la red local (también conocido como "Cargo de Acceso Local") corresponde a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan para terminar comunicaciones en las líneas de abonado de la Concesionaria; y de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones de larga distancia en las líneas de abonados, con independencia de las centrales a las que se encuentren conectadas dichas líneas de abonado. La tarifa de Cargo de Acceso sólo se devengará respecto del tráfico cursado de buena fe y necesariamente conducente a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. No se devengará la obligación de pago de cargos de acceso respecto del tráfico derivado de servicios del tipo Servicio Complementario, cuando este servicio se preste con un número telefónico de destino que corresponda a numeración de abonado.

Lo señalado precedentemente, de ser acogido por la Autoridad aumentará la competitividad de la industria; permitirá reforzar la buena fe comercial especialmente en la venta de planes de alto consumo y, entendemos, ratificará la voluntad destinada a erradicar conductas indeseadas como la que mi representada ha debido denunciar ante esa Subsecretaría.

Sin otro particular y esperando una buena acogida a lo señalado, se despide atentamente.

PEDRO SUÁREZ MALL ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES SA